

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

DERECHO A UTILIZAR UNA COMPUTADORA PERSONAL COMO CARPETA DE ESTUDIOS EN UN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

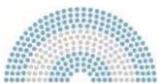
ARTÍCULO 1°: Será un derecho no excluyente para todo alumno, de cualquier establecimiento educativo, tanto público como privado del territorio de la República Argentina, utilizar una computadora personal (a partir de ahora llamada "*dispositivo*"), como carpeta de estudios, en cualquier asignatura que este mismo curse.

ARTÍCULO 2°: Este derecho sólo podrá ser ejercido por alumnos que cursen el "ciclo orientado" de secundaria hacia adelante. Quedan excluidos todos los alumnos de los niveles iniciales, primarios, y el "ciclo básico" de secundaria.

ARTÍCULO 3°: Queda a disposición del establecimiento, despojar temporalmente al alumno de su dispositivo, sólo en caso de que este lo utilice para fines no educativos o no lo haya solicitado el profesor. Esto sólo dentro del horario en que se está dando la clase.

ARTÍCULO 3° BIS: El alumno podrá utilizar su dispositivo antes del ingreso, posterior al egreso y, entre recesos, de la manera que él desee, ya sea para navegar en la web u otra actividad, todo esto mientras no viole los tratados de convivencia del establecimiento y/o que se use de tal manera que perjudique de cualquier modo a un tercero. Si ese es el caso, el establecimiento debe actuar conforme al artículo N° 3 y, si es necesario, a sus propias normas sancionatorias.

ARTÍCULO 3° TER: Conforme al artículo N° 17 de la Constitución de la Nación Argentina, queda prohibido para el establecimiento, quedarse con el computador de un alumno, ya que este es considerado propiedad privada, si el establecimiento se ve obligado a actuar conforme al artículo N° 3, debe devolver el dispositivo a la madre, padre o tutor legal del alumno en un plazo de 24hs. En caso contrario es derecho del alumno y su familia iniciar acciones legales.



ARTÍCULO 4º: Ante el hurto, robo, extravío y/o rotura que sufriese el dispositivo de un alumno, el establecimiento debe actuar, acudiendo a las autoridades locales, y dejar que estas se encarguen de resolver el problema por sus propios medios.

ARTÍCULO 5º: Será de autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación de la nación.

ARTÍCULO 6º: El poder ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de su sanción

ARTÍCULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Autor y Firmante: Alvaro Alejo Romano